Miranda Zuleta, Javier Arturo Transportes La Herradura S.P.A Prestaciones Rol  $N^{\circ}$  201-2021 (0-366-2020 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado don Gustavo Torres Mendoza, en representación de la demandada "Transportes La Herradura Spa", interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones, RIT O-366-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Javier Arturo Miranda Zuleta.

Esgrime como causal de nulidad la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Señala que el Juez A Quo, al momento de dictar sentencia, vulnera la **regla de la racionalidad** 10 pertinente a la sana critica, por cuanto yerra al apreciar el medio probatorio denominado "FACTURA DE ENVIO DE CARTA DE DESPIDO", ya que no se condice con la regla antes indicada, el hecho de que el sentenciador haga culpable a su parte, por que dicha factura no indicara la dirección o domicilio del trabajador, para efectos de tener por acreditado el cumplimiento de las formalidades del despido en la forma en cómo lo indica el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo.



Indica que el legislador laboral, al momento de expresar dicha obligación para todo empleador, ha dispuesto que el envío de la carta de despido, efectivamente, se haga al domicilio indicado en el pertinente contrato de trabajo, y que este envío se haga a través de correo certificado, pero bajo ningún punto de vista indica que el empleador deba velar porque la empresa de transporte o comunicaciones señale, en sus documentos de envío, dicha dirección. En la misma línea argumentativa, señala que de la simple lectura del documento, se ve que se indica el envío de un documento "curier", elemento de debió bastar al sentenciador para efectos de tener por acreditado el cumplimiento de las formalidades del despido.

Añade que el fallo recurrido también vulnera el Principio de la razón suficiente, por cuanto las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia de manera tal, que la existencia de dicho documento, que no fue valorado en la forma correcta, tenía su justificación en el despido del actor de autos, razón por la cual no se explica que el sentenciador le quitara el valor suficiente que tenía, y así fallar en la forma hecha.

Refiere que, si el tribunal de la instancia hubiese aplicado correctamente la normativa laboral vigente, y hubiese apreciado la prueba de acuerdo a la regla de racionalidad y de acuerdo al principio lógico de la razón suficiente, tendría que haber rechazado la demanda, a lo menos en lo que su parte negaba, por haberse acreditado que la desvinculación del actor se debió a inasistencias del mismo a su lugar de trabajo. El hecho de pronunciar la sentencia con infracción a las reglas de apreciación de la prueba influye en lo dispositivo del fallo, puesto que por el hecho de acoger lo requerido en el libelo pretensor, se



vulneran las reglas de la racionalidad y los principios de la lógica que se señalan.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso interpuesto, resolviendo que se anule la sentencia por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana critica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dictando sentencia de reemplazo que rechace la petición de la demandante en todas sus partes.

SEGUNDO: Que necesario resultará, en forma previa, efectuar algunas consideraciones en torno al recurso de nulidad laboral con el fin de precisar sus características y entender la decisión que, en torno al arbitrio deducido, deberá emitir esta Corte.

Al efecto, se comenzará recordando que el recurso en estudio es de derecho estricto, toda vez que constituye una vía impugnativa extraordinaria cuyo objeto es la invalidación de sentencias definitivas, dictando, en algunos casos, sentencias de reemplazo, cuyas causales se reducen a las señaladas taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, por lo que el legislador regló con especial rigurosidad la normativa relacionada con su interposición.

Así, la estructura recursiva de nuestro sistema adjetivo laboral, impone al recurrente la carga de precisar con absoluta certeza los fundamentos de hecho y de derecho de aquellas causales de invalidación que presenta, debiendo señalar, en el caso de formularse más de una, si se invocan conjunta o subsidiariamente, y efectuar, finalmente, las consiguientes peticiones concretas, rogatorias que por cierto deben ser consecuencia lógica del contenido de la causal o causales hechas valer, ello sin perjuicio de indicar, además,



cuando corresponda, de qué modo las infracciones acusadas han influido en lo dispositivo del fallo.

Todo lo comentado emana fundamentalmente de los artículos 478, inciso final y 479 del Código del Trabajo.

De lo expuesto, se infiere que, de no cumplirse con algunas de las exigencias señaladas, el arbitrio no puede prosperar, decisión que deberá materializarse por resolución jurisdiccional, en sus dos controles de admisibilidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 480 del citado Código, o al momento de dictar sentencia, oportunidades que serán condicionadas según sea la naturaleza de la solemnidad incumplida.

TERCERO: Que, en relación con la causal en que se fundamenta del recurso, tratándose del motivo de impugnación invocado el del literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, "b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", es necesario, para que el recurso prospere, que se precise el modo se produce dicha infracción; en que que contravención sea manifiesta, o sea grave, y que, por último, se señale y delimite los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos vulnerados por el sentenciador. Solo aquello permite al tribunal ad quem efectuar una revisión de la sentencia respetando la competencia que se le entrega a través del recurso intentado, lo que en la especie no ocurre, lo que manifiesto de la sola queda de lectura del libelo abrogatorio.

Que, en efecto, en este caso el recurrente se limita a denunciar como violentado los principios de la lógica conocido como de la racionalidad y de la razón suficiente,



debido a que, a su juicio, atendidos dichos principios, la correcta apreciación de la prueba habría permitido al sentenciador de base concluir que su parte cumplió con todas las formalidades del despido y, por ende, proceder al rechazo total de la demanda.

CUARTO: Oue, a criterio de estos sentenciadores, У 10 referido el considerando teniendo presente en inmediatamente anterior, no es procedente que esta Corte de Apelaciones se pronuncie sobre la valoración de la prueba quo, rendida ante ni los hechos el juez а de fundamentaron la litis, atribuciones que son exclusivas y excluyentes del juez que conoce de la causa, sin que se señale de manera precisa la forma en que la infracción afectó a la correcta valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica y no solamente limitándose a indicar que dicha valoración es errada porque no coincide con la que efectúa el propio recurrente, por lo que, en consecuencia, se rechazará el recurso de nulidad, por haber aplicado el sentenciador, a juicio de este Tribunal, correctamente las normas de la sana crítica, contempladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Que, en efecto, de la lectura del recurso se advierte que lo que se cuestiona es la valoración misma efectuada por el tribunal de base en la sentencia, mas no el haber errado de manera evidente y flagrante en la aplicación de los principios que se entienden infringidos. Simplemente, la valoración efectuada por el tribunal, en el motivo séptimo de su sentencia, no es coincidente con la valoración que la parte estima acorde con sus intereses, por lo que acoger el recurso en tales circunstancias implicaría que necesariamente la Corte debiese efectuar una nueva valoración de la prueba, lo que le ha sido vedado por la Ley.



Por estas consideraciones, Y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Gustavo Torres Mendoza, en representación de la demandada "Transportes La Herradura Spa", en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones, RIT O-366-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción del Ministro Interino señor Corona Albornoz. Rol 201-2021. Laboral.-

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Sergio Troncoso Espinoza y el Ministro Suplente señor Iván Corona Albornoz. No firman los Ministros Titulares señora Maldonado y señor Troncoso por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de La Serena.

En La Serena, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.